

SECRETARIA.. A despacho del señor Juez, el presente proceso indicando que el curador designado no compareció a tomar posesión Sírvase proveer.

**MARIA NANCY SEPULVEDA B**  
Secretaria.

**Auto No. 807**

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2020 00171 00**

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Pradera, Valle, Abril 24 de dos mil veinticuatro (2024) .

Visto el informe secretarial, verificado el mismo, de la revisión efectuada al expediente se evidencia que se dispuso continuar con el trámite de notificación a través de curador adlitem designando a la Doctora libia esperanza Martínez y toda vez que la misma no compareció a tomar posesión del encargo, se hace necesario relevarla y designar un nuevo profesional . En consecuencia el despacho:

**R E S U E L V E:**

1. **RELEVAR** de la designación realizada a la Doctora LIBIA ESPERANZA MARTINEZ.
2. **REQUERIR** a la doctora LIBIA ESPERANZA MARTINEZ para que informe o brinde las explicaciones del caso en torno a los motivos por los cuales no concurrió a tomar posesión del cargo, dentro de la presente causa, para lo cual se le concede el término de cinco (05) días.
3. **TERCERO:DESIGNAR** como CURADOR AD LITEM al Dr.(a) JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR identificada con c.c. no. 1114.028.294 de Cali y T.P 289.600 del C.S.J., correo electrónico [jessicam@jorgenanranjo.com.co](mailto:jessicam@jorgenanranjo.com.co) para que represente a los Señores JESUS EDUARDO YELA MORA Y JUSTO GIOVANY PALOMINO TORRES, dentro del presente proceso Ejecutivo, adelantado por GASES DE OCCIDENTE S.A .E.SP Acto que conllevará la aceptación de la designación, de conformidad con lo reglado en el art. 48 numeral 7º., del C.G.P.
4. **CUARTO: COMUNÍQUESELE** su designación de conformidad con el Art. 49 del C.G.P es decir, mediante telegrama, sin perjuicio que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensaje de datos, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE.**  
El Juez

**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ**

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dbc27b844b9f359b6a11d6328270a060213a4a05426a44c8b72c88f01b8d190**

Documento generado en 25/04/2024 04:43:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho el presente asunto con escrito de contestación de la demanda presentada por el curador ad litem ; Sírvase Proveer.

**MARIA NANCY SEPULVEDA B.**

**Secretaria.**

Auto No. 810

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2021- 00314**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, 24 de Abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe de secretaria, revisado el expediente, el escrito de contestación presentado por el curador ad litem Dr **ALEXANDER GUERRERO MARTINEZ**, presentado dentro del término concedido y de cuyo contenido se evidencia como única excepción la innominada o genérica, ha de precisarse que el presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo donde no es admisible como excepción la simple nominación del medio exceptivo, o el acudir al hecho de invocar excepciones genéricas, en razón a que el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título, sólo que su pretensión es insatisfecha, amén que la parte no aportó prueba alguna, tendiente a desvirtuar esa presunción iuris tantum, considerándose además que en tanto lo concerniente a la prescripción de un derecho o acción la misma no puede ser declarada de oficio, debiéndose entonces alegarse y soportarse por vía de acción o excepción en la contestación de la demanda de manera resistida e inequívoca en los argumentos que le asistieren por parte del apoderado o en este caso del curador, por lo que no puede trasladarse su carga, bajo el argumento de la excepción innominada. Por lo anterior habrá de rechazarse la misma, y no encontrando prueba alguna por decretarse, ha de continuarse con el trámite del proceso Por lo tanto el juzgado.

**RESUELVE.**

1. **RECHAZAR** la excepción propuesta dentro del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia glósese para que obre y conste el escrito de contestación del demanda presentado por el Curador ad litem Dr **ALEXANDER GUERRERO MARTINEZ**.
2. Ejecutoriada la presente providencia pasee a Despacho para proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**EL JUEZ**

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.**

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Diaz Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f579bd427955a53f8ecf0c6f7b8e264a20bcbaef5fc740238962d2a78f2de3e**

Documento generado en 25/04/2024 04:43:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que, se encuentra pendiente por revisar la liquidación del crédito dentro del proceso referido, como también solicitud de despacho comisorio. Sírvase Proveer.

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**  
Secretaria.

**AUTO No. 819**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2022 00048 00**

Pradera Valle, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Como quiera que se encuentran vencidos los términos para que la parte demandada se pronunciara sobre la liquidación de crédito allegada por su contraparte y, guardó silencio, se dispondrá la respectiva aprobación, puesto que, el mencionado cómputo se encuentra ajustado a derecho.
2. De otro lado, la apoderada de la parte ejecutante allega escrito a través del cual solicita que se libre el respectivo despacho comisorio para efectos de realizar el secuestro respecto de los derechos de cuota que le pertenecen al aquí ejecutado en relación al inmueble identificado con la M.I. 370 – 632168.
3. Teniendo en cuenta lo anterior y, dado que, los linderos y demás especificaciones aparecen descritos en la copia de la escritura pública No. 3404 del 20 de septiembre de 2000 de la Notaria Octava del Circulo de Cali (archivo 030), esta Judicatura encuentra pertinente ordenar el secuestro del predio en referencia, puesto que, se cumple con lo exigido en el artículo 601 del C.G.P. De igual manera, se dispondrá comisionar para realizar el referido acto y, adicionalmente, se designará el respectivo secuestre.
4. Ahora, teniendo en cuenta que el aludido inmueble se encuentra ubicado en la calle 29 con 27, Edificio Gómez apartamento 101, calle 29 # 27-56 del municipio de Cali, se hace necesario comisionar al Juzgado Civil Municipal de Cali (Reparto) para efectos de que lleve a cabo la correspondiente diligencia de secuestro de los derechos de cuota que le pertenecen al aquí pretendido respecto del predio identificado con la M.I. 370 – 632168.

De igual manera, se lo otorgará al Juzgado comisionado amplias facultades para designar secuestre de lista de auxiliares de la justicia de esta ciudad, como también para subcomisionar, en atención a los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte accionante y con fecha de corte del 10 de febrero de 2023, de conformidad con el art 446 del C.G.P., por no haber sido objetada y estar conforme a derecho.

**SEGUNDO: ORDENAR** la práctica de Secuestro de los derechos de cuota que le pertenecen al ejecutado JOSE MANUEL CABRERA GOMEZ respecto del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370 – 632168 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, bien ubicado en la calle 29 con 27, Edificio Gómez apartamento 101, calle 29 # 27-56 del municipio de Cali; los linderos y demás especificaciones aparecen descritos en la copia de la escritura pública No. 3404 del 20 de septiembre de 2000 de la Notaria Octava del Circulo de Cali (archivo 030).

**TERCERO:** Consecuente con lo anterior, se ordena **COMISIONAR** al **Juzgado Civil Municipal de Cali (Reparto)** para efectos de que lleve a cabo la correspondiente diligencia de secuestro de los derechos de cuota que le pertenecen al aquí pretendido respecto del predio anteriormente identificado.

De igual manera, se lo otorgará al Juzgado comisionado **amplias facultades para designar secuestre de lista de auxiliares de la justicia de esta ciudad, como también para subcomisionar,** en atención a los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso

Líbrese el respectivo **COMISORIO** con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE.**  
El Juez.

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.**

Firmado Por:  
Andres Fernando Diaz Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6166b777652f0287c9ea39f7a848eb24b8e3aad01c51f344c3eb28f6aa7d154**

Documento generado en 25/04/2024 04:47:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. A Despacho del señor juez, informándole que el día 18 de octubre de 2023, venció el término para que la curadora que representa al extremo accionado contestara la demanda y propusiera excepciones de mérito, allegando escrito para tal fin el referido día. Sírvase proveer.

Sírvase Proveer.

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**  
Secretaria.

**AUTO No. 817**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2022-00344** 00

Pradera Valle, veinticinco (25) de abril dos mil veinticuatro (202)

1. Se observa en el archivo 019 del expediente que, la curadora ad-litem encargada de representar los derechos de la parte pretendida envió la contestación de la demanda y propuso excepciones de fondo. Por lo anterior se tendrá por contestada la demanda.
2. Consecuente con lo anterior y lo reglado en el numeral 1°, art.443 del C.G.P., se dispondrá correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito invocadas por el término de diez (10) días, para que esta último se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
3. Por último, respecto a la solicitud de nombramiento de curadora elevada por la parte activa de la litis no se accederá, toda vez que, como se logra apreciar en los numerales anteriores, la profesional del derecho designada y posesionada para tal labor, desplegó la defensa del extremo que representa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO.** Tener por contestada la demanda por parte del extremo ejecutado, dentro del término oportuno.



**SEGUNDO.** Correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito invocadas por el término de diez (10) días, para que esta último se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer; conforme a lo reglado en el numeral 1°, art.443 del C.G.P.

**TERCERO.** No acceder a la solicitud de nombrar curador ad litem para que represente a la parte accionada, según lo expuesto en el apartado considerativo de este proveído.

## **CÚMPLASE**

El Juez

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Sac

Firmado Por:  
Andres Fernando Diaz Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9c6f1883b84f57900ba6dc8fcea6e5184512971467c69f1319e1dbaea2b0bd**

Documento generado en 25/04/2024 04:47:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. A Despacho del señor juez, informándole que el día 1° de marzo de 2024 venció el término para que la parte actora subsanara la demanda, allegando escrito para tal fin el referido día. Sírvase proveer.

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**  
Secretaria.

**Auto No. 814**

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00631 00**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Pradera Valle, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Se observa que, dentro del presente asunto se dispuso inadmitir la presente demanda, dado que, se encontraron una serie de falencias (archivo 3). Ahora, la parte interesada allegó escrito de subsanación dentro del término oportuno, sin embargo, se advierte que los reparos realizados en torno a la aceptación de las facturas electrónicas objetos de cobro no fueron enmendados.
2. Se aduce lo anterior, de acuerdo a los argumentos que a continuación se han de esbozar.

En primer lugar, es pertinente indicar que, dentro de lo expuesto en el punto 1.1. del auto inadmisorio se indicó que se hacía necesario aclarar lo atinente a la aceptación de las facturas FR2202262, FR2202174 y FR2202099 pretendidas por cobrar, dado que, no se lograba determinar si aquellas habían sido aceptadas y, en caso de ser cierto lo anterior, se debía indicar si aquello había sido de manera expresa o tácita.

Frente a dicho requerimiento, la parte interesada allegó el respectivo escrito en el cual señaló que, las facturas FR2202262, FR2202174 y FR2202099 habían sido aceptadas de manera tácita, puesto que, fueron enviadas vía correo electrónico los días 3, 10 y 20 de febrero de 2023, respectivamente, y fueron abiertas cada una de ellas en la misma fecha en que fueron enviadas, agregando, que dentro de los 3 días siguientes a su recibimiento la parte accionada guardó silencio, por lo cual, se ha de entender que fueron aceptados de forma tácita.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, de antemano se advierte meridianamente la no corrección del error enrostrado y para ello es pertinente traer a colación lo establecido en el párrafo 2°, art. 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015 (modificado por el Decreto 1154 de 2.020), el cual señala la siguiente exigencia que se le hace al facturador en caso de que el receptor no realice ningún reclamo ante la factura que le fue enviada:

*“PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico **deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN**, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.”. (Subrayado y negrillas propias).*

Para explicar de una manera más clara la anterior preceptiva se hace oportuno traer a relación lo expuesto por el Tribunal Superior de Medellín<sup>1</sup>, quien, en un caso similar, expresó lo siguiente:

“(...) Para reforzar la anterior idea, en relación a una situación similar a la presente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia refiriéndose a las facturas electrónicas y su aceptación, dijo:

<< «...esos documentos no tienen ningún evento asociado; es decir, la aceptación tácita que refiere el ejecutante, no ha sido registrada, situación que va en contravía de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015». En ese sentido, destacó que contrario a lo manifestado por el recurrente, «lo cierto es que no hay prueba, conforme las disposiciones legales que rigen la materia, que la aceptación tácita o expresa de las facturas de venta, lo que permite inferir que las mismas no pueden calificarse como exigibles». Agregó que si bien la demandante allegó «al plenario una certificación expedida por el proveedor tecnológico SIIGO SAS, en la que consignó que “[t]eniendo en cuenta la auditoría interna realizada se evidencia que no se realizó [sic] acción alguna sobre el documento (Acusa-Aceptación-rechazo) motivo por el cual se asume la aceptación automática luego de tres días hábiles de remitido el documento (...)»», resaltó que lo cierto es que «ese documento no sule el registro del evento en el aplicativo RADIAN máxime, cuando esa es la única forma en la que, conforme a la regulación vigente, se demuestra la aceptación tácita del título en cuestión».

“3.7. Por lo tanto, concluyó que «como quiera que el numeral 2° del artículo 774 del Decreto 410 de 1971 incluye como requisito “la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley” ante su ausencia, se ve afectada de forma insalvable la exigibilidad del título por lo que imperioso resultaba negar al auto de apremio».

(...) “4.1. En el punto, es necesario destacar que la providencia cuestionada abordó el estudio relativo a la configuración de los elementos de la factura electrónica para su exigibilidad, sin embargo, de lo arrimado el fallador colegiado no encontró cumplido que los títulos valores hubiesen sido aceptados tácitamente por cuanto no hay constancia de registro en el aplicativo de RADIAN. Así las cosas, no era posible seguir adelante con la ejecución pretendida, pues las facturas adosadas no acataban lo exigido por la norma especial –parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 de 2020- y la Resolución número 00085 del 8 de abril de 2022 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-, circunstancia que, en últimas, impide su exigibilidad de acuerdo con lo reglado por el numeral 2° del canon 774 de del Decreto 410 de 1971.

“4.2. Además, es importante resaltar que el Tribunal tuvo en cuenta la normativa relacionada con el tópico en cuestión, especialmente, el Decreto 1154 de 2020, codificación vigente frente a las facturas electrónicas.”. Comillas y cursiva en el texto original. STC14542-2022, Ver también las sentencias STC14417-2022, STC15997-2022, STC5232-2023 y la STC5232-2023, así como su salvamento.>>”

---

<sup>1</sup> Providencia del 9 de octubre de 2023, Exp. 05266 31 03 001 2023 00038 01, M.P. JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS.

<https://tribunalmedellin.com/images/decisiones/civil/2023/05266310300120230003801.pdf>

4. Teniendo en cuenta tanto la normativa como la providencia mencionada, se advierte en el caso en particular que las facturas aportadas carecen de la correspondiente constancia de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que conlleva a concluir que dichos documentos no se puedan considerar como exigibles, incumpliendo así, además de las normativas propias para dicha clase de título valor, el art.430 del C.G.P.
5. Consecuente con los argumentos previamente expuestos no queda otro camino que el de disponer el rechazo de la presente demanda.

De conformidad a lo previamente expuesto, esta Judicatura

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada, acorde a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**Notifíquese.**

El Juez.

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

sac

Firmado Por:  
**Andres Fernando Diaz Gutierrez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43bcd4b2555a7a615b9067683d43b10bc541cc5bc500e8d434f8a8e15c1aa8c6**

Documento generado en 25/04/2024 04:46:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. A Despacho del señor juez, informándole que el día 1° de abril de 2024 venció el término para que la parte actora subsanara la demanda, allegando escrito para tal fin el referido día. Sírvase proveer.

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**  
Secretaria.

**Auto No. 815**

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00635 00**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Pradera Valle, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Se observa que, dentro del presente asunto se dispuso inadmitir la presente demanda, dado que, se encontraron una serie de falencias (archivo 3). Ahora, la parte interesada allegó escrito de subsanación dentro del término oportuno, sin embargo, se advierte que los reparos realizados en torno al envío de la demanda a través de la aplicación de mensajería WhatsApp.
2. En primer lugar, es pertinente indicar que, el punto 4 del auto inadmisorio se indicó que la actividad desplegada respecto del envío del escrito demandatorio a su contraparte no se ajustaba a lo reglado en el art.6 de la ley 2213 de 2022, puesto que, no se demostró que el envío de la demanda a través de WhatsApp se hubiese hecho al abonado telefónico que se indicó que le pertenecía al aquí pretendido.
3. Ante dicho requerimiento, la parte accionante en el escrito aportado se limitó a indicar que los abonados telefónicos relacionados en la demanda le pertenecen al extremo accionado. Agregó que, el día 3 de marzo del hogaño envió nuevamente la demanda a este último, anexando una captura de pantalla para efectos de acreditar el envío en mención.
4. Precisado lo anterior, se itera que el error señalado no fue corregido.

Para explicar de manera clara la posición asumida, en primer lugar, se hace necesario traer a colación el inciso sexto, art.6 de la ley 2213 de 2022, el cual reza de la siguiente manera:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (subrayado y negrillas propias).

5. Teniendo en cuenta al anterior normativa y al hacer un contraste con los documentos que conforman la demanda, en esta se aprecia una captura de pantalla en la cual se avizora que el libelo fue enviado a un contacto

denominado como "Luis Ángel Pradera" (folio 74, archivo 002), sin embargo, a partir de dicha imagen no se logra advertir de manera alguna que dicho mensaje haya sido enviado a alguno de los números telefónicos del pretendido, los cuales, según el accionante, son 3172341810 y 3177677228, conllevando a que este fuese uno de los motivos para no admitir la demanda.

A partir de lo anterior, se estima que lo correcto hubiese sido que la parte interesada en el escrito de corrección demostrase que alguno de estos números telefónicos correspondía al aludido contacto "Luis Ángel Pradera", pero aquello no sucedió, lo que conlleva a colegir que se incumplió la exigencia de demostrar que la demanda hubiese sido enviada de manera simultánea a este Juzgado y al demandado.

Por el contrario, como ya se manifestó, lo que realizó el extremo accionante fue señalar que los números de celular enunciados efectivamente pertenecían al accionado y, adicionalmente, enviar nuevamente lo que al parecer sería el libelo demandatorio al número 3177677228, como se refleja en una captura de pantalla, para nada nítida, adjunta en el documento de subsanación (folio 4, archivo 004), lo cual tampoco podría aceptarse, toda vez que, como lo señala la norma, el envío de la demanda es de manera concurrente tanto al Juzgado como al accionado, no con posterioridad y, mucho menos, después de haber sido inadmitida.

6. De lo anteriores argumentos se colige que, la parte interesada no logró probar el referido envío simultáneo de la demanda y, adicional a ello, incumplió con la exigencia de enviar el escrito de subsanación al pretendido como claramente lo establece la normativa atrás referida.
7. Es así que, consecuente con los argumentos previamente expuestos no queda otro camino que el de disponer el rechazo de la presente demanda.

De conformidad a lo previamente expuesto, esta Judicatura

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada, acorde a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**Notifíquese.**

El Juez.

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

sac

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a2cf972599817b3764ef84bdab5df4cb366a6df193b59304a7006528de8043**

Documento generado en 25/04/2024 04:46:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**